

MODIFICACIONES NORMATIVAS IMPUESTAS POR LA LEY N° 29364 AL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL NACIONAL

Jorge Carrión Lugo

*Profesor Principal de Derecho Procesal Civil de la
Facultad de Derecho y Ciencia Política y de la UNMSM.*

A los pocos años de la promulgación del vigente Código Procesal Civil, cuerpo legal mediante el cual se implantó por primera vez el recurso de casación en nuestro ordenamiento jurídico procesal, empezaron las críticas al anotado medio impugnatorio, señalando que no respondía a las expectativas de la justicia que reclamada la colectividad y solicitaban el retorno al derogado recurso de nulidad. El tiempo y el uso práctico del recurso por los justiciables se encargó de rechazar dicha propuesta.

Es verdad, de otro lado, que como consecuencia de la implantación del recurso de casación no sólo en el área civil, sino también en las especialidades del derecho laboral, contencioso administrativo, previsional, penal, las Salas de la Corte Suprema se vieron atiborradas de expedientes, obligando a la administración judicial a la creación de Salas transitorias, para de ese modo afrontar la frondosa carga procesal. Es así como nació la preocupación de los directivos de los altos organismos del Poder Judicial para enfrentar la abrumadora carga procesal de la Corte Suprema, hoy Corte Casatoria.

Unos atribuían la carga procesal de la Corte Suprema a la deficiencia de los encargados de administrar justicia, imputándoseles desinterés, irresponsabilidad y hasta incapacidad en el cumplimiento de sus funciones. Otros atribuían al uso abusivo por los litigantes y abogados del recurso de casación, llegando al extremo de usar el medio impugnatorio como un eficaz instrumento dilatorio del proceso. Finalmente, otros precisaban como motivaciones de la carga procesal al deficiente cumplimiento y a la distorsión por los Jueces Supremos de las finalidades del recurso de casación y a la inadecuada concepción de las causales que se deben invocar al proponer el medio impugnatorio, agregándose a ello la falta de celeridad en la tramitación del medio.

El 17 de Marzo del 2009, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, presentó un dictamen proponiendo, entre otros, la modificación de determinados artículos del Código Procesal Civil relacionados con el recurso de casación en lo civil, sentando como sustento y justificación lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS QUE LES SIRVIERON A LA COMISIÓN COMO JUSTIFICACIÓN
PARA MODIFICAR EL ORDENAMIENTO PROCESAL RELACIONADO A LA
APLICACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO**

- a) Que existe un inadecuado cumplimiento de la actuación del derecho objetivo como función del recurso de casación. Se sostiene en el dictamen que «Conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil la casación ha tenido por fines esenciales [entre otras, se entiende] **la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo....**».
- b) «Sin embargo, -se dice en el dictamen- el recurso de casación ha venido siendo utilizado indebidamente como mecanismo para acceder a una eventual «tercera instancia», dilatando de esta forma la actuación de las sentencias emitidas por las Cortes Superiores». Agrega que «Como se advierte, lo que aparece como una forma de alcanzar justicia en el caso concreto se ha convertido en un desbordamiento de recursos que ha determinado que la Corte Suprema cumpla de modo defectuoso su función casatoria».
- c) Se señala igualmente en el dictamen que «Esto va de la mano con la pésima percepción que tiene la ciudadanía respecto del Poder Judicial. Conforme se señala -se anota en el dictamen- en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2881/2008-CR entre el 70 % y 80 % consideran que el Poder Judicial es la institución más corrupta del país; lo cual ha sido consecuencia de la falta de objetivos claros, y la falta de consistencia en las políticas previstas».

- d) Termina diciéndose en el dictamen -sobre este punto- que «Un ejemplo lo constituye la alta carga procesal con que cuenta la Corte, merced a la falta de una política clara de precedentes y la distorsión de sus funciones como Corte de Casación. La carga procesal entre los años 2000-2007 ha oscilado entre los 20 y 30 mil expedientes por año, mientras que la media de expedientes resueltos ha sido de 10 a 20 mil expedientes».

II. FUNDAMENTOS QUE LES SIRVERON A LA COMISIÓN COMO JUSTIFICACIÓN PARA MODIFICAR LO RELACIONADO A LA UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

- a) Que existe un inadecuado cumplimiento de la unificación de la jurisprudencia como fin del recurso de casación. Se anota en el dictamen que «Conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación ha tenido por fines esenciales (...) la unificación de la jurisprudencia».
- b) Sobre el anotado tema se expone que «Otro problema que presenta la regulación del recurso de casación en el proceso civil consiste en no permitir de manera adecuada la unificación de la jurisprudencia, es decir, aquella función que debe asumir la Corte Suprema como institución promotora de patrones de conducta que deben ser asumidos o rechazados por la colectividad».
- c) Agrega el dictamen: «Para el cumplimiento adecuado de esta función resulta necesario no sólo que la Corte Suprema cumpla en forma eficiente la actuación del derecho objetivo, sino que genere jurisprudencia de observancia obligatoria que permita la predictibilidad de sus decisiones. La predictibilidad de las decisiones judiciales es un objetivo que no ha sido alcanzado con la regulación actual del recurso de casación; prueba de ello es la ausencia de líneas jurisprudenciales en los distintos órdenes jurisdiccionales, donde por el contrario existen decisiones contradictorias entre órganos jurisdiccionales para casos idénticos, todo lo cual contribuye a la generación de inseguridad jurídica. No obstante que existe posibilidad de dictar jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil, a la fecha no existe doctrina jurisprudencial realmente significativa a más de 15 años de vigencia del referido Código».

Por las anotadas consideraciones -concluye la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso- resulta necesaria la modificación del recurso de casación regulado en el Código Procesal Civil, a fin de convertir a la Corte Suprema en un órgano de expresión de tendencias sociales y valorativas de nuestra sociedad.

En efecto, la aludida Comisión, en la intención de resolver la problemática descrita, ha propuesto una serie de modificaciones de artículos y el agregado de otros, que ahora están contenidos como modificatorios en la Ley N° 29364 recientemente promulgada (27 de Mayo del 2009) y publicada en el diario oficial «El Peruano», que en adelante, en sus puntos más importantes los comentamos y criticamos.

En principio, de la lectura del dictamen mencionado, emerge la impresión de que en la elaboración de las propuestas no se le ha consultado o al menos escuchado a los Jueces Supremos, especialmente a los que integran las Salas Civiles o Salas Casatorias en lo Civil, quienes, como es obvio, por el trajín diario en la solución de los mencionados recursos y por su experiencia, están en condiciones de describir la realidad de la forma como opera el medio impugnatorio y formular las sugerencias pertinentes para superar sus deficiencias, salvo que los integrantes de la Comisión del Congreso hayan querido evitar ser contaminados por la corrupción a la que se alude despectivamente en el dictamen, en el que se exalta innecesaria e indebidamente dicho calificativo, recogiendo la afirmación de que el Poder Judicial constituye la institución más corrupta del país contenida en el Proyecto de Ley N° 2881/2008-CR, lo que naturalmente constituye una ignominia contra un Poder del Estado y, lo que es peor, sin mirarse, los componentes de la Comisión, en el espejo.

Otra nota que fluye del dictamen es que el Congreso -pues la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la representa- no menciona la responsabilidad que también le corresponde al Parlamento al no haber legislado sobre temas relativos a la casación civil para hacerla más eficaz. La corresponsabilidad con el Poder Judicial, en todo caso, es evidente.

III. ¿QUÉ MEDIDAS HA PROPUESTO EL CONGRESO, QUE AHORA LAS HA CRISTALIZADO EN LA LEY N° 29364, PARA QUE LAS SALAS CASATORIAS CUMPLAN A CABALIDAD SUS FUNCIONES?

a) EN RELACIÓN A LOS FINES Y A LAS CAUSALES DE CASACIÓN

1. En cuanto a los fines de la casación el proyecto, y ahora la Ley, ratifican los mismos fines que señalaba el texto original del numeral 384 del Código Procesal Civil, suprimiendo simplemente la palabra «esenciales» que éste artículo contenía, como que la correcta aplicación del derecho positivo y la unificación de la jurisprudencia fueran las únicas finalidades del medio impugnatorio. El texto original del artículo 384 inequívocamente era el más adecuado. Pues existen otras finalidades fijadas por la doctrina y por la

legislación comparada como las siguientes: la finalidad del control de la lógica, la finalidad del control de la lógica de las resoluciones judiciales, la finalidad del control de la prueba, la finalidad docente, etc.

2. En relación a las causales del recurso de casación en la Ley modificatoria se han fijado como motivaciones que se pueden invocar:
 - a) «La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada», y
 - b) «El apartamiento del precedente judicial».

La primera causal ha sido copiada casi textualmente de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, cuyo artículo 477 prevé que «El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso». Aquí surgen una serie de preguntas: ¿Con el nuevo texto se podrá impedir que los impugnantes sustenten su recurso alegando, por ejemplo, que se ha infringido una norma sustantiva al aplicarse no obstante su impertinencia al resolver un caso determinado o al haberse interpretado erróneamente una norma material o al haberse dejado de aplicar determinada norma procesal, que en rigor constituyen casos de infracción de una norma jurídica? ¿Podrá descartarse el recurso si se sustenta en la alegación de la inobservancia de normas que garantizan el debido proceso que pueden invocarse como motivación del recurso?. Consideramos que no se les puede impedir, a condición de que la describan con claridad y precisión la infracción y su incidencia en la resolución impugnada. Consideramos que la afirmación que contiene el dictamen en el sentido de que «...la propuesta simplifica la actual redacción del Código Procesal Civil, pues, tal como hoy se encuentra, ha generado muchas dificultades interpretativas, por lo que se propone unificar las variables en una sola causal: la infracción normativa» es equivocada. Ahora los impugnantes, sus defensores, sin restricción alguna, van a tener la libertad de esgrimir cualquier motivación al proponer el recurso, tal vez no por lograr una decisión ajustada a derecho, sino para dilatar el proceso, que es la intención de los impugnantes en la mayoría de casos, propósito que no se podrá impedir. Más aún si ahora la Sala Civil Superior no tiene facultades para calificar la admisibilidad del recurso, atribución que se le ha conferido a la Sala Casatoria, recargando su labor (Art. 391 CPC).

3. En relación a la segunda causal la Comisión expone que para el adecuado cumplimiento de la función casatoria señala que la Corte Suprema «genere jurisprudencia de observancia obligatoria que permita la predictibilidad de sus decisiones», lo que significa que la intención de la Comisión y ahora de la

Ley es que las Salas Casatorias produzcan precedentes vinculantes, precedentes de obligatorio cumplimiento, para que la justicia sea predecible. Se impone, como se ve, la política de los precedentes vinculantes.

4. Tratándose de la segunda causal impuesta por la Ley modificatoria, cuando dice que se puede invocar, al proponer el recurso, «el apartamiento inmotivado del precedente judicial» (Art. 386 CPC), surgen una serie de interrogantes: ¿Qué debemos entender por precedente judicial? ¿Serán lo que constituía la doctrina jurisprudencial regulada por el texto original del artículo 386 del Código Procesal Civil? ¿Comprenderá sólo los precedentes producidos por la Corte Suprema o también abarcará los precedentes vinculantes y los precedentes referentes a que se refieren los artículos VII y VI, respectivamente, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional? ¿Cuándo el nuevo texto del artículo 386 alude al «apartamiento inmotivado del precedente judicial» debemos entender que la Sala Civil Superior al emitir su resolución podría perfectamente motivar su apartamiento del precedente judicial, caso en el cual no habría posibilidad de invocar el apartamiento como causal del recurso?.
5. Consideramos que el legislador, en todo caso, si ha querido regular el apartamiento de los precedentes vinculantes como causal del recurso, ha debido reproducir el precepto fijado en el inciso 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal cuando establece como causal para interponer el recurso de casación «Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional». Anotamos que precedente judicial es el equivalente terminológico de doctrina jurisprudencial.
6. De otro lado, es un error el haber recurrido a la palabra «inmotivado», pues conduce a equívocos. Lo adecuado, en todo caso, habría sido fijar como motivación «El apartamiento de los precedentes vinculantes establecidos por la Corte Suprema y por el Tribunal Constitucional». Como soporte de esta conclusión basta con leer el texto del segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil que alude inequívocamente a que el precedente judicial es vinculante a todos los órganos judiciales de la República. No ha debido autorizarse, a las instancias inferiores, apartarse de los precedentes en sus decisiones. Sólo la Corte Casatoria debe estar autorizada para fijar los precedentes judiciales. Sólo así, por lo demás, se habría propiciado la verdadera unificación de la jurisprudencia, que es una de las finalidades del recurso.
7. Para la producción de los precedentes vinculantes por el Pleno Casatorio de los Magistrados Civiles ha debido incluirse mecanismos para su efectividad,

como por ejemplo el de someter a disciplina al Juez Supremo que no convoque al pleno no obstante presentarse los supuestos necesarios para su desarrollo; ha debido autorizarse la intervención en los Plenos Casatorios de los Magistrados provisionales, cuya no intervención carece de justificación racional; debió diseñarse una fórmula idónea cómo se deben redactar y publicar los precedentes; ha debido precisarse desde cuando rigen los precedentes vinculantes; la emisión del precedente debe tener un plazo corto y no seis meses como ocurrió con el primer y único pleno casatorio que ha desarrollado hasta ahora la Corte Suprema; etc.

b) EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

8. Consideramos un acierto que en la modificatoria de las reglas de casación civil se haya establecido (En el inc. 1 del art. 387) que el recurso de casación se interpone «Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso». De este modo se evitará, por ejemplo, la admisión del recurso contra sentencias emitidas por las Salas Civiles Superiores que simplemente anulan la sentencia de primera instancia por algún vicio procesal y no se pronuncian sobre el fondo del litigio. En la Suprema, en efecto, hemos tramitado infinidad de sentencias impugnadas en casación no obstante que no contenían pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Ha debido preverse la posibilidad del recurso que tratamos contra las sentencias emitidas en consulta, que suponen el incumplimiento del primer requisito de procedencia del medio impugnatorio.
9. El nuevo ordenamiento reproduce el texto originario cuando señala que el recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. Lo que no encontramos una explicación razonable es porqué se ha previsto la posibilidad de interponer el recurso ante la Corte Suprema. Por ejemplo, al litigante que ha seguido el proceso en la ciudad de Puno, perdedor en el litigio, que quiera interponer el recurso de casación, le convendrá plantear su medio impugnatorio en la ciudad de Puno y no tener que viajar a la capital.
10. Si concordamos el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 387 del Código Procesal Civil con el primer párrafo del artículo 391 del mismo ordenamiento llegamos a la conclusión de que la Sala Civil Superior, si el recurso es interpuesto ante dicho organismo, simplemente se concreta a recibir el recurso y remitirlo a la Corte Suprema si más trámite dentro del plazo de tres días. No revisa el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del medio impugnatorio, como sí lo hacía con el anterior texto.

11. Los otros requisitos de admisibilidad del recurso son los mismos que originalmente regían: el plazo para proponer el medio y la obligación de adjuntar la tasa judicial respectiva.
12. Los requisitos de admisibilidad del recurso previstos por los incisos 2 y 4 del artículo 387 del Código en estudio son subsanables y los impugnantes son pasibles de una multa si se constata que hayan procedido maliciosa o temerariamente.

c) EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

13. En relación a los requisitos de fondo la Ley, además de señalar que el recurrente no debe haber consentido la sentencia adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, exige, como requisito fundamental, la descripción con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. El artículo 388, inciso 2, del Código Procesal Civil no alude al apartamiento **inmotivado** del precedente.
14. Otro requisito de procedencia es que el impugnante debe demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. ¿El apartamiento del precedente vinculante podría incidir en la decisión impugnada?. Consideramos que sí. Sin embargo en la regulación que comentamos se ha omitido.
15. Otro requisito de fondo, que constituye una variación expresa del texto original del Código, es que el impugnante debe indicar si el pedido casatorio es **anulatorio** o **revocatorio**.

Si es **anulatorio**, como ocurría cuando se procedía conforme al texto anterior, se denunciaba la contravención de las normas que garantizan el debido proceso, debe precisarse si es total o parcial, indicándose hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si el pedido es **revocatorio**, debe precisarse en qué debe consistir la actuación de la Sala, esto es, si debe casarse la resolución impugnada y cuál la decisión que debe imprimir la Sala de Casación. Si el recurso contuviera ambos pedidos, el anulatorio y el revocatorio, la Sala debe pronunciarse previamente sobre el pedido anulatorio y, si se deniega este pedido, tiene que pronunciarse sobre el revocatorio.

16. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil da lugar a la improcedencia del recurso (Art. 392 CPC).

17. El concesorio del recurso de casación suspende los efectos de la resolución impugnada (Art. 393 CPC).

d) TRÁMITE DEL RECURSO.

18. La Corte Suprema o Corte Casatoria es la que ahora se encarga de examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia del recurso, procediendo a declarar, según el caso, la inadmisibilidad, la procedencia o la improcedencia del medio impugnatorio (Art. 391 CPC).
19. Si la Sala Casatoria declara procedente el recurso, si éste ha sido interpuesto ante la Sala Civil Superior, fijará fecha para la vista de la causa, pues, en este caso, se supone que el expediente correspondiente se halla en poder de la Sala Casatoria.
20. En el supuesto de que el recurso se haya interpuesto ante la Corte Suprema, ésta oficiará a la Sala Civil Superior ordenándole la remisión del expediente en el plazo de tres (3) días. La Sala Civil Superior pondrá en conocimiento de las partes su oficio de remisión del expediente a la Corte Suprema a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la Capital de la República, donde tiene su sede la Corte Suprema. Recibido el expediente, la Sala Casatoria fija fecha para la vista de la causa.
21. Las partes pueden solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa, pedido que debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa (Últim. párr. del Art. 391 CPC). Durante la tramitación del recurso la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa. El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial o de la existencia de la ley extranjera y su sentido si el proceso donde se ha interpuesto el recurso versa sobre derecho internacional privado (Art. 394 CPC).

e) SENTENCIA FUNDADA Y EFECTOS DEL RECURSO.

22. La Sala Casatoria puede declarar fundado el recurso de casación por infracción de la norma jurídica de orden material o de carácter procesal. En estos supuestos la resolución impugnada deberá revocarse íntegra o parcialmente, según corresponda (Art. 396, 1º párr., CPC).

23. La Sala Casatoria, conforme a la vigente regulación del medio impugnatorio que analizamos, puede declarar fundado el recurso de casación por apartamiento **inmotivado** del precedente judicial, supuesto en el cual la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda a la naturaleza material o procesal del precedente (Art. 396, 2° párr., CPC).
24. Si la infracción de la norma procesal produjo afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Sala Casatoria casa la resolución impugnada y, según corresponda, repone la causa al estado en que se produjo la afectación, pudiendo incluso declararse la improcedencia de la demanda (Art. 396, incs. 1 a 4, CPC). En cualquiera de estos casos la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo (Art. 396, últ. párr. CPC).

f) PRECEDENTE JUDICIAL.

25. La forma y circunstancias como se genera el precedente judicial regulado por el numeral 400 del Código Procesal Civil en su texto primitivo ha sufrido modificaciones importantes, así como también ha reproducido las reglas del texto originario.
26. El precedente judicial se produce en un Pleno Casatorio. Este debe estar constituido por magistrados integrantes de la Sala Casatoria en lo civil. No por todos los integrantes de la Sala Plena de la Corte Suprema, como era en el sistema anterior. Si hoy, en la Suprema, existen dos Salas Civiles, los integrantes de ambas Salas deben participar en el Pleno Casatorio. No encontramos explicación racional para prescindir de los Vocales Supremos Provisionales. Si estos desarrollan las mismas funciones jurisdiccionales que los titulares no encontramos razón suficiente para descartar su intervención.
27. En forma genérica el Código dice que la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta (la mitad más un Juez Supremo) de los asistentes al Pleno Casatorio constituye precedente judicial y, aquí viene lo interesante, vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificado por otro precedente. Esto significa que los precedentes judiciales que se producen en los Plenos Casatorios son vinculantes para todas las instancias judiciales de la República en materia civil, como ocurría con la doctrina jurisprudencial

producida bajo el marco del artículo 400 del Código Procesal Civil modificado. Sólo así será posible que la justicia sea predecible.

28. Los abogados están autorizados para informar oralmente a la vista de la causa ante el Pleno Casatorio (Art. 400, 3r párr., CPC). El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el diario oficial «El Peruano», aunque no establezca precedente judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta (60) días de expedidas, bajo responsabilidad (Art. 400, 4º párr., CPC).
29. El Pleno Casatorio debe desarrollarse en público. Debe estructurarse un Reglamento para que lo rija, fijándose quién debe obligatoriamente convocarlo. Los abogados de las partes deben estar autorizados para informar oralmente. Debe fijarse un plazo razonable para la expedición de un precedente judicial por el Pleno. Debe determinarse el formato del precedente judicial: si debe estar constituido por una sumilla o guardar la forma de un precepto legal. Debe señalarse desde cuando debe regir el precedente, pues consideramos que debe regular desde el día siguiente de su publicación y no debe tener efecto retroactivo; etc.
30. El numeral 392-A adicionado al Código prevé la procedencia excepcional, autorizando a la Sala Casatoria conceder el recurso aún sin cumplir con los requisitos de procedencia del medio impugnatorio. Esta es una ventana peligrosa que puede dar lugar a corruptelas, salvo que tenga como finalidad establecer un precedente judicial importante. La motivación de las razones de procedencia en este caso es importante.
31. El legislador no ha aprovechado la presente oportunidad para establecer el régimen de la cuantía para el concesorio del recurso de casación en asuntos cuantificables en dinero. Habría sido una fórmula para descongestionar la carga procesal de la Corte Suprema.
32. Hubo otra propuesta para restringir el concesorio del recurso de casación: aquella que determinaba la negación del concesorio del medio impugnatorio cuando las sentencias de primera y segunda instancia uniformemente amparaban la demanda y el perdedor planteaba el recurso. Esta hubiera sido otra forma de disminuir la carga procesal de la Corte Suprema, pero que no fue acogido.